

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.

19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años

JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 1 de 30

Bogotá D.C. noviembre 9 de 2021.

SEÑOR MAGISTRADO (REPARTO)

TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Con solicitud de medidas de urgencia, o cautelares para la protección de los derechos.**

Accionantes en nombre propio.

Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618

Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años JVSV¹.

Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados:

(1) SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (Sigla SAE S.A.S.) Nit: 900265408-3, Gerencia Regional Centro Oriente, Gerente SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ

(2) Fiscalía 38 de Extinción del Derecho de Dominio, cuyo titular es el Dr. LUIS CARLOS BARRAGAN MELO, y la Fiscal de apoyo del despacho Dra. DIANA MILENA ROZO NOVOA

CONTENIDO

DERECHOS POTENCIALMENTE VULNERADOS:.....	4
Respecto de Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618.....	4
Respecto de Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978	4
Respecto de la infante menor de 2 años JVSV:	4
SITUACIONES FÁCTICAS:.....	5
DE VICENTE SOLÓRZANO TRIVIÑO CON C.C. NO. 19'302.618:	5
RESPECTO DE MAURICIO SERNA CANO C.C. NO. 71'021.978	10
RESPECTO DE LA INFANTE MENOR DE 2 AÑOS JVSV:.....	11
CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE TUTELA:	13
LO QUE SE PRETENDE DE FONDO.....	15

¹ Se utilizan las iniciales del nombre a fin de salvaguardar la identidad e intimidad de la infante menor, cuya edad es 2 años y 7 meses.

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.

19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años

JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 2 de 30

SOLICITUD DE EXPEDICION DE MEDIDAS DE URGENCIA O CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.....	17
SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.	17
ARGUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES Y DE LOS SUJETOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.....	20
GENERALES.....	20
PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL ADULTO MAYOR.....	22
PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL DESPLAZADO.....	25
PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL MENOR INFANTE.....	25
INMEDIATEZ PARA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.....	27
JURAMENTO.....	28
PRUEBAS.....	28
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.....	29

Nosotros **VICENTE SOLÓRZANO TRIVIÑO** identificado con la C.C. No. 19'302.618, y **MAURICIO SERNA CANO** identificado con la C.C. No. 71'021.978, actuando en nombre propio, y **LUZ PIEDAD VELEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. 1.064'796.451 actuando en nombre y representación del infante menor de 2 años JVSV con NUIP 1.068'442.120, acudimos con respeto para interponer la **ACCION DE TUTELA** establecida en el artículo 86 Constitucional, para la protección inmediata de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** vulnerados por:

- 1. La conducta activa de la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (Sigla SAE S.A.S.) Nit: 900265408-3, Gerencia Regional Centro Oriente, Gerente SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ, consistente en ordenar mediante el oficio fijado en el inmueble el martes 2 de noviembre de 2021, la entrega inmediata del inmueble con la M.I. 166-9400 (Prueba 1) sin tener en consideración las condiciones particulares de vulnerabilidad de los afectados con la orden de entrega del inmueble, y la vulneración que de las prerrogativas fundamentales se generaría por la materialización de la orden de entrega, incumpliendo el exhorto realizado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE**

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 3 de 30

CASACIÓN PENAL - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1 el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la providencia STP4618-2021.

2. **La conducta pasiva de la accionada** Fiscalía 38 de Extinción del Derecho de Dominio, cuyo titular es el Dr. LUIS CARLOS BARRAGAN MELO, y la Fiscal de apoyo del despacho Dra. DIANA MILENA ROZO NOVOA, consistente en la falta de decisión de las peticiones relacionadas con las medidas cautelares que afectan los bienes intervenidos en el proceso 10.851 E.D. a saber:
- a. **Del 22 de marzo de 2019 con sello DEEDD 20195400019015** (solicitud de sustitución de medidas cautelares, de entre otros el inmueble con M.I. 166-9400) (Prueba 2)
 - b. **Del 17 de enero de 2020 con sello DEEDD 20205400002215** (solicitud de sustitución de medidas cautelares, del inmueble con M.I. 166-9400 y otro) (Prueba 3)
 - c. **Del 25 de agosto de 2016 con sello DFNEXT-No 20165400043975** solicitud extraordinaria de improcedencia, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 793 de 2002, asimilable sustancialmente al parágrafo del artículo 14A de la Ley 793 de 2002 adicionado por la Ley 1395 de 2010 (respecto de entre otros el inmueble con M.I. 166-9400) (Prueba 4)
 - d. **Del 20 de octubre de 2021 con sello SGD-No: 20216170852862** (por el que formula la SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO PROCESAL PREVIO, a fin de que se resuelva la SOLICITUD EXTRAORDINARIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO radicada el 25 de agosto de 2016 con sello DFNEXT-No 20165400043975) (Prueba 5)

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 4 de 30

DERECHOS POTENCIALMENTE VULNERADOS:

Respecto de Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618

1. El derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia.
2. El derecho a la protección especial del Adulto Mayor (Art 46 C.P.)
3. El derecho a la dignidad.
4. El derecho a la residencia.
5. El derecho a la vivienda digna (Artículo 51 Constitucional).
6. El derecho a la salud mental o psicológica.
7. El derecho fundamental a que se resuelvan las peticiones formuladas a los servidores públicos.

Respecto de Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

1. El derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia.
2. Los derechos a ser destinatario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad. A solicitar y recibir atención humanitaria hasta que cese su vulnerabilidad. A la reubicación en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
3. El derecho a la dignidad.
4. El derecho a la residencia.

Respecto de la infante menor de 2 años JVSV:

1. El derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia.
2. El derecho a la dignidad.
3. El derecho a la residencia.
4. El derecho a la vivienda digna (Artículo 51 Constitucional).
5. Los derechos del artículo 44 constitucional a la integridad física, la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y la recreación.

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.

19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años

JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 5 de 30

SITUACIONES FÁCTICAS:

DE VICENTE SOLÓRZANO TRIVIÑO CON C.C. NO. 19'302.618:

- 1) Nací en 1955, por lo que actualmente mi edad es de 66 años. (Prueba 6)
- 2) Soy el propietario inscrito a partir de 2007, del inmueble con la M.I. 166-9400, adquirido mediante la E.P. No. 4270 del 7 de octubre de 1998 de la Notaria 2 de Soacha (Cundinamarca) (Prueba 7)
- 3) Tanto el inmueble con la M.I. 166-9400, como el resto de la totalidad de bienes de mi propiedad 414 inmuebles (asi como otro gran número de bienes muebles o inmuebles de otros propietarios, entre ellos los de quien en vida fue mi esposa Martha Beatriz Riaño Vargas), **fueron afectados con las medidas cautelares de Embargo y Secuestro en razón a la Resolución de Inicio** del 26 de mayo de 2011, en el Proceso de E.D. 10851 iniciado por la Fiscalía 18 de E.D., proceso que actualmente conoce la Fiscalía 38 de E.D. (Prueba 8)
- 4) Al interior del mismo proceso de E.D. 10851 iniciado por la Fiscalía 18 de E.D., el que actualmente conoce la Fiscalía 38 de E.D. **fueron afectados con las medidas cautelares de Embargo y Secuestro** el 26 de mayo de 2011, 82 inmuebles cuya propiedad parcial (en 81) y total (en 1) ostentaba quien en vida fue mi esposa Martha Beatriz Riaño Vargas, identificada con la C.C. 20'915.188. (visible en la misma Prueba 8)

Asi de la verificación de los numerales 3 y 4 aquí indicados, puede evidenciarse que absolutamente todo mi patrimonio y el de quien en vida fue mi esposa, está afectado por la Fiscalía en el proceso de E.D.

- 5) **IMPORTANTISIMO ES RESALTAR QUE** al interior del mismo proceso de E.D. 10851 iniciado por la Fiscalía 18 de E.D. **DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN DE INICIO, Y EN LA SOLICITUD EXTRAORDINARIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO radicada el 25 de agosto de 2016 con sello DFNEXT-No 20165400043975, SE PRESENTÓ LA ABSOLUTA TRAZABILIDAD DEL PATRIMONIO DE NOSOTROS Y DE LOS DINEROS CON LOS QUE SE REALIZÓ EL APALANCAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE SE ME AFECTARON CON LA MEDIDAS CAUTELARES,** pruebas aportadas y obrantes dentro plenario del proceso, que son tanto los correspondientes comprobantes de pago de los

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 6 de 30

honorarios por parte de diversas alcaldías municipales, los contratos y las escrituras públicas respectivas.

- 6) En razón a las medidas cautelares impuestas en contra de los inmuebles de mi propiedad, y de quien en vida fuera mi esposa, hemos debido afrontar una vida de adversidades económicas y sociales, de indignidad y desprestigio, por las recurrentes y reiteradas amenazas en contra de la integridad personal de todos los miembros de mi familia, así como denuncias recurrentes por estafa y abuso de confianza, originadas en las dificultades comerciales sobrevinientes y en la imposibilidad de dar cumplimiento a los contratos suscritos con múltiples personas respecto de los inmuebles afectados con medidas cautelares al interior del Proceso 10851 de E.D. lo cual ha generado la pérdida total de la capacidad económica mía, y de los miembros de mi hogar. Lo que complementado por la publicidad e información negativa y dañina divulgada por la SAE, han llevado nuestras condiciones socioeconómicas a la mínima expresión.
- 7) La publicación de informaciones periodísticas, visibles en los siguientes url (Pruebas 9):
 - A. <https://www.eluniversal.com.co/sucesos/abogado-niega-ser-un-testaferro-de-mancuso-36643-HQEU116122>
 - B. <https://elmeridiano.co/noticia/familias-de-villa-caribe-corren-el-riesgo-de-ser-desalojadas>
 - C. <https://m.elmeridiano.co/noticia/alcalde-le-devuelve-la-esperanza-a-mas-de-500-familias-residentes-de-villa-caribe>
 - D. <https://m.elmeridiano.co/noticia/extincion-de-dominio-nos-deja-sin-casas-sae-nos-acosa>
 - E. <https://www.facebook.com/OlimpicaStereoMonteria/posts/2425472290810347>

En los cuales se destaca la problemática del proceso de extinción de dominio, y mi vinculación como urbanizador en el mismo, ha impedido que logre redefinir mi proyecto productivo desde la órbita comercial, y ha generado la pérdida absoluta de mi credibilidad profesional como abogado, al punto que me ha llevado a la inexistencia de ingresos ordinarios en mi profesión, y como urbanizador y constructor.

- 8) Vengo soportando desde el 2011 el embate de estas circunstancias, pero el tiempo, la edad y los conflictos generados, han hecho que a partir del año 2016 haya sido diagnosticado medicamente (1) con Diabetes, la cual es mayoritariamente emotiva, y (2) con hipertensión arterial (Prueba 10).

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 7 de 30

- 9) El 26-09-2018 fui desalojado por la SAE, en el ejercicio de las funciones de policía administrativa, de la casa de habitación que era tanto mi domicilio, como el domicilio de los demás miembros de mi hogar (esposa y 4 hijos), en la ciudad de Montería, el que se encuentra ubicado en la Carrera 8 No. 59-34, cuya M.I. es 140-9340 (Prueba 11), empezando SAE desde dicha fecha a ejercer la administración, llevándolo a encontrarse abandonado, con un profundo deterioro y descuido, como se evidencia en la foto tomada en julio de 2019 por el sistema de Google maps, visible en el enlace <https://goo.gl/maps/gMF52217kFSxwAu09> (Prueba 12) y para el 16 de noviembre de 2021 se veía conforme el registro que se presenta en el siguiente URL https://drive.google.com/drive/folders/1jI2Q8sUW2rpuX4xCe_WCSl-gYb0r-m4B?usp=sharing (Prueba 13)
- 10) Desde octubre de 2019, por las circunstancias anteriormente descritas, me vi en la necesidad impostergable de radicarme junto con quien en vida fue mi esposa Martha Beatriz Riaño Vargas, de mi hijo **Juan Manuel Solórzano Riaño**, la actual esposa de este **Luz Piedad Vélez López**, y mi nieta **JVSV**, en el inmueble con la M.I. 166-9400, finca Copacabana (cuya área es de 0,674 Hectareas, o 6740 M²), ubicada en el Municipio de San Antonio del Tequendama, para conseguir una estabilidad psicológica, emocional, y de vivienda. Además de emprender en esta, procesos productivos agropecuarios a pequeña escala en razón a los conocimientos agropecuarios de quien fue mi esposa, que permitieran la generación de ingresos para nuestra subsistencia.
- 11) A finales de noviembre de 2019 mi hijo Juan Manuel Solórzano Riaño, de profesión abogado, se vio en la necesidad de trasladarse a la ciudad de Bogotá en búsqueda de trabajo, dejando a su esposa e hija con nosotros en el inmueble con la M.I. 166-9400, finca Copacabana, ubicada en el Municipio de San Antonio del Tequendama, toda vez que sus ingresos resultaban precarios y sus ahorros fueron insuficientes para trasladarse con su núcleo familiar, la pensión en la que consiguió ubicarse en la ciudad de Bogotá por el monto de la remuneración no le permite llevar a su esposa e hija, y la permanencia de ellas en la finca garantiza un espacio adecuado y digno para el desarrollo del proceso personal de ellas.
- 12) En agosto de 2020 (Prueba 14) fuimos hospitalizados mi esposa y yo, por complicaciones derivadas del contagio del Covid-19 en la Clínica Universitaria Colombia, remitidos posteriormente (Prueba 15) a la Clínica

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 8 de 30

Infantil Santa Maria del Lago. Se me dio de alta el 11 de septiembre, pero el 19 de septiembre de 2020 fallece en la clínica quien fue mi esposa Martha Beatriz Riaño Vargas, identificada con la C.C. 20'915.188 (Prueba 16)

- 13) En razón al fallecimiento de mi esposa, los procesos productivos agropecuarios a pequeña escala desarrollados en el inmueble con M.I. 166-9400, decayeron por lo que me vi en la obligación de encontrar un nuevo proyecto a desarrollar para la generación de los ingresos necesarios para el sostenimiento individual y abastecimiento del mínimo vital económico y alimenticio del núcleo familiar con el que vivo (mi nieta y su madre)
- 14) En febrero de 2021 conocí a **Mauricio Serna Cano con C.C. No. 71'021.978**, quien me manifestó las condiciones personales que en este documento se consignan, y acordamos asociarnos para el desarrollo de un micro proyecto de engorde y venta de **AVES DE CORRAL** (Galliformes correspondientes a pollos y pavos, y Anseriformes correspondientes a aves acuáticas como patos y gansos) para lo cual él se trasladó a vivir también en la finca, y apenas hemos conseguido ingresar al segundo ciclo de producción y para el 8 de noviembre de 2021 se ve conforme el registro que se presenta en el siguiente URL https://drive.google.com/drive/folders/11XG54tvL4dnBr387V1vwqy91QBb4tu_X?usp=sharing (Prueba 17)
- 15) Evidencia de la difícil situación económica que estoy atravesando es:
- A. Que NO he logrado dar cumplimiento al pago de la afiliación al sistema de salud, motivo por el cual me encuentro bien desvinculado de los servicios de salud en el régimen contributivo (Prueba 18).
 - B. Que NO he logrado dar cumplimiento oportuno y se han acumulado varias mensualidades del servicio público domiciliario de Aseo prestado por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA -PROGRESAR - S.A. E.S.P. con NIT 900.403.698-5 (empresa para la cual soy el suscriptor 1731, con código interno 2-00173, la cual me requirió el 7 de septiembre de 2021 pago inmediato so pena de aplicar la suspensión del servicio y proceder con el cobro coactivo) servicio publico que fue pagado en los 6 periodos acumulados el 8 de noviembre de 2021. (Prueba 19)
 - C. Que NO he logrado dar cumplimiento oportuno y se han acumulado varias mensualidades del servicio público domiciliario de Acueducto prestado por la ASOCIACION DE USUARIOS AGUAS DE SANTANDERCITO ESP con sigla AGUAS DE SANTANDERCITO

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.

19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años

JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 9 de 30

ESP con NIT 900.479.590 - 5 (*empresa para la cual soy el usuario 0100-0280-1057-00, la cual que requirió en la factura 61079 el pago inmediato de las 2 facturas pendientes, y la actual so pena de aplicar la suspensión del servicio, con la liquidación de intereses y otros conceptos*) servicio público que fue pagado el 5 de noviembre de 2021. (Prueba 20)

D. Que NO he logrado dar cumplimiento oportuno y se han acumulado varias mensualidades del servicio público domiciliario de energía prestado por ENEL S.A. E.S.P. con NIT 830.037.248-0 (*empresa para la cual soy el cliente 0773429-0*), histórico consultable a la empresa, respecto de la cual el ultimo pago de la factura del servicio público fue el 15 de octubre de 2021. (Prueba 21)

16) No contamos con otro instrumento de generación de ingresos diferente al micro proyecto existente de engorde y venta de **AVES DE CORRAL** para solventar las necesidades personales y abastecer el mínimo vital.

17) En caso de dar cumplimiento a la orden de entrega física del inmueble, o en caso de ser desalojado del inmueble que habitamos, perdería el último entorno físico que me ha brindado la estabilidad psicológica necesaria para controlar mi salud, así como el espacio del cual se deriva mi domicilio, vivienda digna, y el mínimo vital con el que subsisto. No poseo otro inmueble donde vivir, y los ingresos que actualmente genero provienen del proyecto avícola desarrollado en el inmueble. No es lo mismo la **resiliencia** con la que afrontaba las dificultades a mis 55 años (edad que tenía cuando inició el proceso de Extinción de dominio) cuando contaba con múltiples empresas y proyectos productivos, y gozaba de un amplio reconocimiento profesional y comercial, a la capacidad con que actualmente a mis 66 años podría afrontar la adversidad de ser desalojado del inmueble donde vivo, luego del desprestigio en que me he visto sometido por el proceso de E.D., con un cuadro médico o de salud deteriorado, y sin contar con un lugar donde poder vivir dignamente, si se cumpliera la orden de entrega fijada.

18) En mi favor se han formulado a los respectivos titulares del proceso de 10851 de E.D. las siguientes peticiones, de las cuales **NINGUNA** ha sido resuelta, y que, en razón a su **petitum**, permitirían la desvinculación del inmueble solicitado para entrega, o la sustitución de las medidas cautelares obrante sobre el mismo. Las peticiones son:

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 10 de 30

- A. Del 22 de marzo de 2019 con sello DEEDD 20195400019015** (solicitud de sustitución de medidas cautelares, de entre otros el inmueble con M.I. 166-9400) (Prueba 2)
- B. Del 17 de enero de 2020 con sello DEEDD 20205400002215** (solicitud de sustitución de medidas cautelares, del inmueble con M.I. 166-9400 y otro) (Prueba 3)
- C. Del 25 de agosto de 2016 con sello DFNEXT-No 20165400043975** solicitud extraordinaria de improcedencia, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 793 de 2002, asimilable sustancialmente al parágrafo del artículo 14A de la Ley 793 de 2002 adicionado por la Ley 1395 de 2010 (respecto de entre otros el inmueble con M.I. 166-9400) (Prueba 4)
- D. Del 20 de octubre de 2021 con sello SGD-No: 20216170852862** (por el que formula la SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO PROCESAL PREVIO, a fin de que se resuelva la SOLICITUD EXTRAORDINARIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO radicada el 25 de agosto de 2016 con sello DFNEXT-No 20165400043975) (Prueba 5)

Y es del caso destacar que respecto del proceso de E.D. 10851 se ha configurado una mora en la administración de justicia, la que fue declarada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia STP11550-2021 para el proceso N°118817 del 7-09-2021.

RESPECTO DE MAURICIO SERNA CANO C.C. NO. 71'021.978

- 1) Nací en 1968, por lo que actualmente mi edad es de 53 años. (Prueba 22)
- 2) Desde joven me he dedica al trabajo agropecuario, y al proceso de sacrificio y desposte de ganado menor y mayor.
- 3) Fui desplazado de Frontino (Antioquia) en el año 2013.
- 4) Arribe a San Antonio del Tequendama en 2016, desde cuando me he dedicado al comercio de aves de corral y al proceso de sacrificio y desposte de ganado menor y mayor, viviendo en arriendos a bajo costo.
- 5) En febrero de 2021 conocí a **Vicente Solorzano Triviño con C.C. No. 19'302.618**, quien me manifestó las condiciones personales que en este documento se consignaron, y en razón a mi conocimiento en la cría de aves de corral acordamos asociarnos para el desarrollo de un micro proyecto de engorde y venta de **AVES DE CORRAL** (Galliformes correspondientes a pollos y pavos, y Anseriformes correspondientes a aves acuáticas como

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 11 de 30

patos y gansos) para lo cual me trasladé a vivir también en la finca con M.I. 166-9400 denominada Copacabana, a la cual le presta el servicio público domiciliario de **Aseo** la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA -PROGRESAR - S.A. E.S.P. con NIT 900.403.698-5 (*suscriptor 1731, con código interno 2-00173*), **Acueducto AGUAS DE SANTANDERCITO ESP** (*al usuario 0100-0280-1057-00*), y ENEL S.A. E.S.P. con NIT 830.037.248-0 (*al cliente 0773429-0*). Del proyecto productivo a mediados de octubre logramos el primer ciclo y apenas ingresamos al segundo ciclo de producción.

- 6) No contamos con otro instrumento de generación de ingresos diferente al micro proyecto existente de engorde y venta de **AVES DE CORRAL** para solventar las necesidades personales y abastecer el mínimo vital.
- 7) En caso de dar cumplimiento a la orden de entrega física del inmueble, o en caso de ser desalojado del inmueble que habitamos, perdería mi domicilio, vivienda digna, y el mínimo vital con el que subsisto.

RESPECTO DE LA INFANTE MENOR DE 2 AÑOS JVSV:

- 1) Nació el 1 de abril de 2019 en Montería, por lo que actualmente tiene 2 años y 7 meses de edad. (Prueba 23)
- 2) Sus padres somos Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451 y Juan Manuel Solórzano Riaño C.C. 1.015'414.811
- 3) Al inicio de octubre de 2019 mi esposo Juan Manuel Solórzano Riaño, recibió de llamadas extorsivas y amenazantes contra su integridad, la mía y la de mi hija, situación que fue puesta en conocimiento de los miembros de la Sijin en Montería, llamadas amenazantes y extorsivas que consideramos tuvo origen en las medidas cautelares impuestas en contra de los inmuebles de propiedad de sus padres, las dificultades comerciales sobrevinientes del negocio familiar y la imposibilidad de dar cumplimiento a los contratos suscritos con múltiples personas respecto de los inmuebles afectados con medidas cautelares al interior del Proceso 10851 de E.D.
- 4) En razón al temor por la integridad de nosotros desde octubre de 2019, vimos la necesidad impostergable de radicarnos nosotros tres (Juan, Luz Piedad, y Nuestra hija) junto con mis suegros, en el inmueble con la M.I. 166-9400, finca Copacabana ubicada en el Municipio de San Antonio del Tequendama, para preservar nuestra seguridad, la estabilidad psicológica, y de vivienda requerida para el desarrollo de un proyecto de hogar.

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 12 de 30

Emprendiendo un proceso productivo agropecuario a pequeña escala en razón a los conocimientos agropecuarios de mi suegra, que permitieran la generación de ingresos para nuestra subsistencia.

- 5) Mi esposo a finales de noviembre de 2019 se trasladó a la ciudad de Bogotá en búsqueda de trabajo, dejándonos a mi como esposa y nuestra hija en el inmueble con la M.I. 166-9400, finca Copacabana, ubicada en el Municipio de San Antonio del Tequendama, con el objetivo de gestionar una mejora en los ingresos que permita consolidar el proyecto familiar. Lo cual a la fecha no se ha conseguido.
- 6) Luego de la muerte de quien en vida fue mi suegra, acaecida en septiembre de 2020, en febrero del año en curso, mi suegro y Mauricio Serna Cano, se asociaron, el último se trasladó a vivir con nosotros en la finca, y están desarrollando un micro proyecto de engorde y venta de pollos y pavos, patos y gansos, siendo este el instrumento de generación de ingresos para solventar las necesidades personales y abastecer el mínimo vital de todos nosotros, ingreso aportado por el abuelo, que complementado con el aportado desde Bogotá por mi esposo, constituyen el monto apenas suficiente para la subsistencia de nuestra hija y el mío.
- 7) En caso de dar cumplimiento a la orden de entrega física del inmueble, o en caso de ser desalojados del inmueble que habitamos, perderíamos el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia, a la dignidad, a la residencia, a la vivienda digna (Artículo 51 Constitucional), a los derechos del artículo 44 constitucional a la integridad física, la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y la recreación de nuestra hija JVSV.

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.

19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años

JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 13 de 30

**CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE
TUTELA:**

1. El proceso genitor de la petición de entrega del inmueble corresponde al proceso de Extinción de dominio adelantado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** a través de las **FISCALÍAS ESPECIALIZADAS ADSCRITAS A DICHA UNIDAD**, identificado con el Numero **10851 E.D.**, el que iniciado le correspondió inicialmente a la Fiscalía 18 E.D., y que actualmente se encuentra asignado a la Fiscalía 38 E.D.
2. El proceso identificado con el Numero **10851 E.D.**, cuenta entre otros documentos con:
 - 2.1. **Resolución que Avoca el conocimiento y ordena la fase inicial del proceso, del 24-03-2011** (etapa reservada del proceso). (folios 4 y 5 del cuaderno principal 1 en la versión digitalizada PDF) (Prueba 24)
 - 2.2. **Resolución de inicio, el 26-05- 2011** (folios 222 a 314 del cuaderno principal 1 en la versión digitalizada PDF) (Prueba 08) dictadas por la Fiscalía 18. En la que se vinculan y afectan con las medidas cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRO** de 862 inmuebles, 15 participaciones accionarias en sociedades y en establecimientos de comercio, y 5 vehículos automotores, cuyos propietarios, o socios, somos: (1) Gonzalo Riaño Vargas, (2) Vicente Solórzano Triviño, (3) Martha Beatriz Riaño Vargas, (4) Kelly Bibiana Mendoza Cueto, (5) Jorge Eliecer Ocampo Mejía, (6) Mariela Riaño Vargas, y (7) Jaime José Pareja Alemán.
 - 2.3. La **Resolución Aditiva de la Resolución de Inicio, del 17-06-2011** (folios 1 a 7 del archivo ADICION INICIO RAD 10851 en la versión digitalizada PDF), en la que se afectan con las medidas cautelares de **EMBARGO** y **SECUESTRO** de 170 inmueble adicionales, (Prueba 25) llevando a que el proceso complete corresponda respecto de 1032 inmuebles, 15 participaciones accionarias en sociedades y en establecimientos de comercio, y 5 vehículos automotores.
 - 2.4. **Resolución que resuelve los recursos de reposición, y dispone el trámite de los de apelación interpuestos como subsidiarios y principales, del 14-03-2013** (folios 244 a 252 del cuaderno principal 4 en la versión digitalizada PDF) dictada por la Fiscalía 18. (Prueba 26)

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 14 de 30

- 2.5. **Resolución que abre el ciclo probatorio y ordena la práctica de pruebas, del 4-06-2013** dictada por la Fiscalía 18. (folios 309 a 312 del cuaderno principal 4 en la versión digitalizada PDF) (Prueba 27)
- 2.6. **Resolución del 30-09-2015** dictada por la Fiscalía Segunda delegada de la Unidad delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción de Dominio y el Lavado de Activos, la cual resolvió:
“Por tanto, se CONFIRMARÁ la decisión de inicio respecto de los mismos, teniéndose necesariamente que continuarse con la presente actuación para que en el debate de pruebas se evacuen las pruebas del caso, bien las solicitadas o las que de oficio se ordenen, como también para que en la instancia se produzca el respectivo escrutinio de los medios de prueba allegados con la respectiva oposición;(n. y s. fuera de texto) en orden a estimar o no, fruto del contradictorio, las causales que dinamizan la pretensión extintiva a esta altura procesal que apertura la fase de inicio” (folios 1 a 50 del cuaderno 2ª instancia rad 10851 en la versión digitalizada PDF) (Prueba 28)
- 2.7. **Resolución que ordena correr traslado para alegatos de conclusión por el termino común de 5 días, del 11-10-2021** dictada por la Fiscal Encargada en apoyo de la fiscalía 38 DEEDD (Prueba 29)
- 2.8. **El 25-08-2016 con sello DFNEXT-No 20165400043975** se elevó solicitud extraordinaria de improcedencia, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 793 de 2002, asimilable sustancialmente al parágrafo del artículo 14A de la Ley 793 de 2002 adicionado por la Ley 1395 de 2010, respecto de entre otros el inmueble con M.I. 166-9400) (Prueba 4)
- 2.9. **El 22-03-2019 con sello DEEDD 20195400019015** se formuló solicitud de sustitución de medidas cautelares, de entre otros el inmueble con M.I. 166-9400 (Prueba 2)
- 2.10. **El 17-01-2020 con sello DEEDD 20205400002215** se formuló solicitud de sustitución de medidas cautelares, del inmueble con M.I. 166-9400 y otro) (Prueba 3)
- 2.11. **El 20-10- 2021 con sello SGD-No: 20216170852862** se formula la SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO PROCESAL PREVIO, a fin de que se resuelva la SOLICITUD EXTRAORDINARIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO radicada el 25 de agosto de 2016 con sello DFNEXT-No 20165400043975) (Prueba 5)

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 15 de 30

LO QUE SE PRETENDE DE FONDO

Es:

1. Declare que la accionada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (Sigla **SAE S.A.S.**) Nit: 900265408-3, Gerencia Regional Centro Oriente, Gerente **SANDRA MILENA RODRIGUEZ DIAZ**, con la conducta activa consistente en ordenar mediante el oficio fijado el martes 2 de noviembre de 2021, la entrega inmediata del inmueble con la M.I. 166-9400 denominado finca Copacabana ubicada en el Municipio de San Antonio del Tequendama (Prueba 1) **VULNERA** a **VICENTE SOLÓRZANO TRIVIÑO** identificado con la C.C. No. 19'302.618, y **MAURICIO SERNA CANO** identificado con la C.C. No. 71'021.978, y al infante menor de 2 años **JVSV** con NUIP 1.068'442.120 **LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES INVOCADAS EN LA PRESENTE TUTELA.**
2. Ordene² a la accionada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (Sigla **SAE S.A.S.**) **se abstenga de realizar el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material del inmueble con la M.I. 166-9400 denominado finca Copacabana ubicada en el Municipio de San Antonio del Tequendama mientras subsista cualquiera de las siguientes condiciones:**
 - a. **Que alguno de los accionantes resida en el inmueble, y permanezca vigente la medida cautelar de Embargo y Secuestro sobre el inmueble**
 - b. **Que alguno de los accionantes resida en el inmueble, y NO se encuentre resuelto en forma definitiva la procedencia de la acción de extinción respecto de dicho inmueble**
 - c. **Permanezca vigente la medida cautelar de Embargo y Secuestro sobre el inmueble**
3. Ordene a la accionada, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (Sigla **SAE S.A.S.**) **se abstenga de realizar cualquier actuación jurídica tendiente a recuperación, o entrega real y material del inmueble, por causas diferentes al ejercicio directo de las facultades de policía administrativa,** respecto del inmueble con la M.I. 166-9400

² Conforme se ordenó en la sentencia Tutela por la corporación (*Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*) en el fallo de primera instancia del radicado 11001222000020210016500, confirmado mediante providencia del 7-09-2021, identificada como STP11619-2021 de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 16 de 30

denominado finca Copacabana ubicada en el Municipio de San Antonio del Tequendama mientras subsista cualquiera de las condiciones del numeral 2.

4. Declare que la accionada, Fiscalía 38 de Extinción del Derecho de Dominio, cuyo titular es el Dr. LUIS CARLOS BARRAGAN MELO, y la Fiscal de apoyo del despacho Dra. DIANA MILENA ROZO NOVOA, con la **conducta pasiva consistente en la falta de decisión de las peticiones del 22 de marzo de 2019 con sello DEEDD 20195400019015, del 17 de enero de 2020 con sello DEEDD 20205400002215, del 25 de agosto de 2016 con sello DFNEXT-No 20165400043975 y del 20 de octubre de 2021 con sello SGD-No: 20216170852862** han vulnerado el derecho fundamental a que se resuelvan las peticiones formuladas a los servidores públicos.
5. Ordene a la accionada, Fiscalía 38 de Extinción del Derecho de Dominio, cuyo titular es el Dr. LUIS CARLOS BARRAGAN MELO, y la Fiscal de apoyo del despacho Dra. DIANA MILENA ROZO NOVOA, pronunciarse respecto de las **peticiones del 22 de marzo de 2019 con sello DEEDD 20195400019015, del 17 de enero de 2020 con sello DEEDD 20205400002215, del 25 de agosto de 2016 con sello DFNEXT-No 20165400043975 y del 20 de octubre de 2021 con sello SGD-No: 20216170852862.**
6. Presuma la veracidad de los hechos contenidos tanto en el acápite de circunstancias fácticas, como de demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud de tutela, en **aplicación** a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser rendido el informe dentro del plazo dispuesto por el despacho.
7. Disponga en la sentencia la protección judicial a los derechos librando las ordenes que considere usted pertinentes, teniendo en consideración la libertad decisional que el presente instrumento le otorga.
8. Que libre las ordenes que en derecho correspondan para dar cumplimiento al fallo.

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 17 de 30

**SOLICITUD DE EXPEDICION DE MEDIDAS DE URGENCIA O
CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARA
EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Con fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para la preservación de los derechos potencialmente vulnerados, y con la finalidad de evitar sea nugatorio el amparo rogado por la presente tutela como mecanismo transitorio, solicitamos:

1. Ordene de forma inmediata la **SUSPENSIÓN** del cumplimiento de la orden **impartida mediante el oficio fijado en el inmueble el martes 2 de noviembre de 2021, consistente en la entrega inmediata del inmueble con la M.I. 166-9400, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.**
2. Libre las ordenes que en derecho considere hay lugar, en protección del adulto mayor, el adulto desplazado y la menor infante.
3. Libre las demás ordenes que a buen criterio de derecho haya lugar.

SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Recientemente en la **Sentencia** de la **Corte Constitucional T 103 de 2018**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, retomó de manera sistémica los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones de tutela, y concretamente manifestó:

“5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991[4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”

...

La protección provisional está dirigida a[7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 18 de 30

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"[8]."

(Negrita es propia fuera del texto original)

En consecuencia, procedemos a desarrollar los tres fines de la medida cautelar a partir del siguiente argumento:

La medida cautelar solicitada de suspensión de la actuación de la accionada SAE, protege los derechos fundamentales conculcados, y preserva el orden jurídico establecido en la Constitución Política, manteniendo el estado de cosas, en tanto **no revoca las medidas cautelares impuestas al inmueble por el Fiscal en el desarrollo del proceso de extinción de dominio**, ni anula las facultades de la SAE. Lo que permite es que se posponga la posibilidad jurídica de materialización de las mismas por un corto tiempo mientras se resuelve de fondo el asunto constitucional. Acá es pertinente destacar que el inmueble donde nos encontramos los accionados fue objeto de medidas cautelares desde el año de 2011, y el administrador del frasco, **NO HABÍA EFECTUADO CON ANTERIORIDAD A LA FIJACION DEL AVISO EN EL QUE SOLICITA LA ENTREGA, NINGUN ACTO DE ADMINISTRACIÓN**, como lo es el pago de cualquiera de las obligaciones *Propeter rem* (impuestos, servicios públicos domiciliarios, de mantenimiento, conservación y cuidado del inmueble), por lo que posponer la aplicación de las funciones de policía respecto de este inmueble, no afectaría de manera trascendental o determinante sus intereses como secuestre del inmueble. Además, impediría que la misma entidad haciendo una interpretación amañada del numeral 4 artículo 93 de la Ley 1708, considere que el inmueble en su administración o custodia, genera perjuicios o gastos desproporcionados, para presentarlo al **COMITÉ DE ENAJENACIÓN TEMPRANA** a fin de conseguir la autorización de enajenación temprana del mismo.

Además que una protección tardía de los mismos, haría que la decisión no surta los efectos anticipativos a la consumación, sino remediales del daño, lo cual **tornaría el pronunciamiento jurisdiccional en tardío e ineficiente, frente al Deber constitucional de APLICACIÓN INMEDIATA de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 85 de la Constitución Política, así como de la Prevalencia del Derecho Sustancial contemplado en**

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 19 de 30

el artículo 228 de la Constitución y el derecho internacional en virtud de los tratados suscritos por el Estado en aplicación del bloque de constitucionalidad, pues obligaría a que quienes somos sujetos de especial protección constitucional (adulto mayor, desplazado, e infante menor) a perder el lugar de materialización de los derechos fundamentales invocados, y nos privaría de los medios de subsistencia para nuestro mínimo vital, además de ser lanzados del inmueble sin contar con las posibilidades de definir dignamente un nuevo proyecto vital.

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.

19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años

JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 20 de 30

**ARGUMENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS E
INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES Y DE LOS SUJETOS
ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.**

GENERALES

- 1) En el presente asunto debe realizarse el análisis de los derechos, no solo desde la órbita del derecho nacional, sino a su vez desde la órbita de los instrumentos internacionales, que han desarrollado las características y estándares de protección de los derechos de nosotros, como individuos catalogados nacional e internacionalmente como sujetos de especial protección, de manera que se efectúe el necesario ejercicio de control convencionalidad respecto de la situación fáctica presentada, siguiendo de entrada el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el derecho a ser oídos dentro de un plazo razonable para la definición de las particularidades del caso.
- 2) El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:
"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)".
- 3) Complementariamente el artículo 93 Constitucional relacionado con el Bloque de Constitucionalidad establece que:
"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia..."
- 4) Por lo que los Derechos Humanos contenidos en tratados y convenios internacionales prevalecen en el ordenamiento interno colombiano³.

³ Al respecto puede verse las sentencias de la Corte Constitucional C-291-07; C-063-08; C-182-10; C-500-14; C-327-16; C-048-17; C-101-18; C-069-20, entre otras muchas, y las Sentencias SU.256/99, SU.058/03, SU146/20.

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.

19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años

JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 21 de 30

- 5) El artículo 8 numeral 1 de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1969**, aprobada mediante Ley 16 de 1972 del establece:
- “ARTÍCULO 8º. Garantías Judiciales.*
- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.”**
- 6) El artículo 25 numeral 1 de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1969**, aprobada mediante Ley 16 de 1972 establece:
- “ARTÍCULO 25. Protección Judicial.*
- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”**
- 7) El artículo 26 de la **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969** aprobada mediante la Ley 32 de 1985 establece:
- “ARTICULO 26. PACTA SUNT SERVANDA.*
- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”*
- 8) El artículo 26 de la **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969** aprobada mediante la Ley 32 de 1985 establece:
- “ARTICULO 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.*
- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*
- 9) No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 22 de 30

los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

- 10) El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia⁴, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁵; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías⁶.
- 11) Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias que resuelvan casos como el presente, permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías, y la materialización de los principios de justicia y legalidad, para la protección de los derechos fundamentales nacionales y convencionales.
- 12) Además, contribuye en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos. Donde se permita al estado efectuar el desarrollo de los procesos jurídicos investigativos, sin desconocer los derechos de las partes, los compromisos adoptados por este, y la necesaria aplicación de la jurisprudencia internacional.

**PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL
ADULTO MAYOR.**

Son los instrumentos de carácter internacional, que contemplan la protección reforzada al adulto mayor:

⁴ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

⁶ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.

19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años

JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 23 de 30

- 1) La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 (suscrita por Colombia) Establece en el artículo 25.1

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968)

- 2) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por la Ley 74 de 1968);

- 3) La Convención Americana de Derechos Humanos (aprobado por la Ley 16 de 1972),

- 4) El Protocolo de San Salvador (aprobado por la Ley 319 de 1996) artículo 17:

“ARTICULO 17. PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a...”

Son los instrumentos de carácter nacional, que contemplan la protección reforzada al adulto mayor:

- 1) El Artículo 46 Constitucional, el que textualmente determina *“ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...”*

- 2) La Ley 1251 de 2008 (Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores)

- 3) La Ley 2055 de 2020 (Por medio de la cual se aprueba la «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.)

Artículo 9 *“DERECHO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA.*

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada,

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVS¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 24 de 30

independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socioeconómica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) **Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor**, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.

c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.

d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 25 de 30

diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor."

PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL DESPLAZADO.

Solicitamos se de aplicación al plexo normativo de orden internacional y nacional que compone la batería jurídica de protección a los desplazados por el conflicto interno.

PARTICULARES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL AL MENOR INFANTE.

PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL A LOS NIÑOS (Art 44 C.P.).

El artículo 44 Constitucional consagra: "Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Negrita y subrayado fuera del texto) Es así que de manera reiterada y unánime el Estado no solo es el encargado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores, sino

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.

19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años

JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 26 de 30

que también es el encargado de hacer materialmente prevalente tales derechos frente a las actuaciones de otras entidades o particulares.

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha señalado la prevalencia de los derechos de los menores, entre otras, las expresadas en las Sentencias C-576 de 2008 y de manera especial en la sentencia T-887 de 2009, en donde se señalan entre otros asuntos: *“GARANTIA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA PROTECCION REFORZADA DE SUS DERECHOS-Alcance y contenido. En relación con el criterio de la necesidad de garantizar en forma integral el desarrollo de la niñez y la protección reforzada de sus derechos, ha destacado la jurisprudencia constitucional que cualquier decisión susceptible de afectar a la niñez debe encaminarse a asegurar su “desarrollo armónico e integral” y debe procurar que niños y niñas gocen de un ambiente propicio para su pleno desenvolvimiento físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético de modo que puedan obtener “la plena evolución de su personalidad”. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, una sociedad que no vela porque “sus niños y niñas crezcan saludables en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente, sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro”. Por ese motivo, la Constitución vincula a la familia, a la sociedad y al Estado para que, en conjunto y de manera solidaria, apoyen la debida realización de los derechos fundamentales de la niñez.*

AMPARO DE LA NIÑEZ FRENTE A RIESGOS PROHIBIDOS-Alcance

Respecto del segundo criterio, a saber, amparo de la niñez frente a riesgos prohibidos, ha dicho la jurisprudencia constitucional que se debe evitar que la niñez enfrente “condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 44 superior al tenor del cual la niñez será protegida “contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”. Sobre este criterio resulta preciso advertir que lo mencionado en precedencia no agota las circunstancias que pueden significar poner en situación de riesgo a la niñez...” (negrita y subrayado fuera del texto).

DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA (inciso segundo del artículo 42 C.P) y VIVIENDA DIGNA (Art 51 C.P).

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 27 de 30

La carta constitucional consagra una protección especial a la familia en su artículo 42, mencionando que el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, derecho constitucional que se encuentra para el caso *sub-examine* estrechamente ligado al contenido en el artículo 51 constitucional referente a la vivienda digna, habida cuenta que es en la vivienda donde la familia estrecha sus relaciones parentales, se resguarda de las inclemencias climáticas y naturalmente es el espacio material donde se desarrolla la familia; es así que frente a esta circunstancia la sentencia T-544 de 2016, proferida por la Corte Constitucional manifiesta entre otras cosas **"...DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE GRUPOS VULNERABLES FRENTE A ORDEN DE DESALOJO-Medidas de protección. Se ha señalado que en los casos de sujetos de especial protección constitucional, como los adultos mayores, madres cabeza de familia, menores de edad, y personas en situación de discapacidad, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo del derecho a la vivienda digna. Ante tal situación, el juez constitucional que conoce de una solicitud de tutela para amparar el derecho a la vivienda digna debe analizar la posible vulneración de sus contenidos esenciales, absteniéndose de declarar la improcedencia bajo argumentos como la existencia prima facie de otro mecanismo judicial ordinario, o el carácter prestacional de dicho derecho.**

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable... (Negrita y subrayado fuera del texto) Circunstancia que es perfectamente viable y aplicable en el caso en cuestión, debido a que en el inmueble habitamos menores de edad, la madre, un adulto mayor y un adulto desplazado, todos sujetos de especial protección y que de producirse el desalojo se vulneraran los derechos constitucionales de los mencionados, causándose daños irreparables a la familia y de no mediar el presente amparo los derechos fundamentales mencionados se vulnerarán y quedaremos en un estado de debilidad manifiesta.

INMEDIATEZ PARA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este requisito para incoar la presente acción de tutela se halla debidamente soportado, pues el día 6 de NOVIEMBRE de 2021, personal de la Sociedad de

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No.
19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.

Página 28 de 30

Activos Especiales fijaron el aviso en el inmueble en el que ordena LA **ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE** so pena de la **PRÁCTICA DEL DESALOJO AL INMUEBLE**, por lo que la interposición de la presente acción de tutela se realiza dentro del término prudencial de inmediatez.

JURAMENTO

Para los efectos de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por nuestra parte en razón a los hechos indicados.

PRUEBAS⁷

Son:

Aportadas:

- Los documentos identificados en el contenido de la tutela como pruebas 1 a 8, 16, 18 a 29, en razón al peso conjunto de los archivos, de 158 MB resulta imposible realizar su montaje ordenado, por lo que se presentan y pueden ser consultadas individualmente en el siguiente url <https://drive.google.com/drive/folders/1xn-0ctUXMsybmOR51N9nnHjddqM4vf6z?usp=sharing>

Solicitadas:

- Para la prueba 9, solicito se consulten los siguientes url:
 - <https://www.eluniversal.com.co/sucesos/abogado-niega-ser-un-testaferro-de-mancuso-36643-HQEU116122>
 - <https://elmeridiano.co/noticia/familias-de-villa-caribe-corren-el-riesgo-de-ser-desalojadas>
 - <https://m.elmeridiano.co/noticia/alcalde-le-devuelve-la-esperanza-a-mas-de-500-familias-residentes-de-villa-caribe>
 - <https://m.elmeridiano.co/noticia/extincion-de-dominio-nos-deja-sin-casas-sae-nos-acosa>
 - <https://www.facebook.com/OlimpicaStereoMonteria/posts/2425472290810347>

⁷ Considerando respetuosamente la procedencia, solicito a su señoría la aplicación de la carga dinámica de la prueba reiterada por la doctrina de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-423 de 2011, Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, del diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011).

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 29 de 30

- Respecto de la prueba 10 relacionada con el diagnóstico médico y las enfermedades padecidas por Vicente Solórzano Triviño, le solicito ordene a la E.P.S. SANITAS S.A.S., remitir la información respectiva.
- Respecto de la prueba 11 relacionada con el desalojado del 26-09-2018 realizado por la SAE, a la vivienda ubicada en Montería en la Carrera 8 No. 59-34, cuya M.I. es 140-9340 le solicito ordene a la SAE S.A.S., informe al respecto y remita la información y pruebas respectivas.
- La imagen de la prueba 12 solicito sea consultada en el siguiente URL <https://goo.gl/maps/gMF52217kFSxwAuo9>
- Las imágenes de la prueba 13 solicito sean consultada en el URL https://drive.google.com/drive/folders/1jI2Q8sUW2rpuX4xCe_WC_Sl-gYb0r-m4B?usp=sharing
- Respecto de la prueba 14 relacionada con la hospitalización de VST y MBRV por complicaciones derivadas del contagio del Covid-19, solicito se ordene a la Clínica Universitaria Colombia, informe al respecto.
- Respecto de la prueba 15 relacionada con la remisión de VST y MBRV por complicaciones derivadas del contagio del Covid-19, de la Clínica Universitaria Colombia, a la clínica Santa Maria del lago, solicito se ordene a la última informe al respecto.
- Las imágenes de la prueba 17 se consultan en el siguiente URL https://drive.google.com/drive/folders/11XG54tvL4dnBr387V1vwqy91QBb4tu_X?usp=sharing

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

A la Accionada SAE - Sociedad de Activos Especiales Gerencia Regional Centro Oriente en la Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3, Bogotá D.C., y al Correo notificaciones judiciales notificacionjuridica@saesas.gov.co

A la accionada Fiscalía 38 de Extinción del Derecho de Dominio, cuyo titular es el Dr. LUIS CARLOS BARRAGAN MELO, y la Fiscal de apoyo del despacho Dra. DIANA MILENA ROZO NOVOA en el correo publicado en su página web institucional para notificaciones Judiciales o Tutelas que corresponde a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y físicamente en la ciudad de Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 - 01(Ciudad Salitre) Bunker de la fiscalía.

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Accionantes en nombre propio. Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618 y Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978

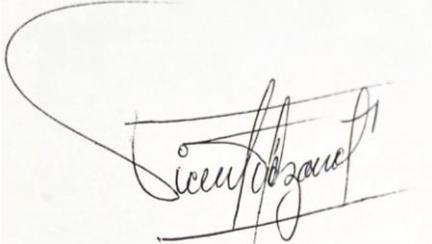
Accionante en nombre y representación del infante menor de 2 años
JVSV¹. Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451

Accionados: **SAE S.A.S, Fiscalía 38 de ED.**

Página 30 de 30

A nosotros como accionantes en correo electrónico jumasori1@hotmail.com, físicamente en Bogotá D.C. en la Avenida Boyacá No. 128B-65,

Esperando contar con su pronta protección nos suscribimos.

En nombre propio	En nombre y representación del infante menor de 2 años JVSV.
	
<u>Vicente Solorzano Triviño C.C. No. 19'302.618</u>	<u>Luz Piedad Velez López C.C. 1.064'796.451</u>
	
<u>Mauricio Serna Cano C.C. No. 71'021.978</u>	